

Consejo de la Magistratura

"2019 Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Buenos Aires, / de Diciembre de 2019

RES. PRESIDENCIA Nº /2 41 /2019

VISTO:

El TEA Nº A-01-00024889-0/2019, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de septiembre del 2019, el Sr. Nicolás Forrolla Arzuaga realiza una presentación remitida a la Comisión de Acusación y Disciplina expresando que "En legal tiempo y forma vengo a interponer formal DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD - RECURSO DE REVOCATORIA con la finalidad que se impugne el acto administrativo instrumentado mediante Resolución DFH N° 14/11 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos. Solicito en esta denuncia que se declare su impugnación de lo determinado en la Resolución DHF N° 14/11, pidiendo la nulidad del acto administrativo por adolecer de vicios en sus elementos esenciales y demás fundamentos de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que expondré a lo largo de esta presentación".

Que la Dirección General de Factor Humano informa que el mencionado "Ingreso tras haber sido designado por Resolución Presidencia Nº 181/2010, rectificada por Resolución Presidencia Nº 183/2010, en el cargo de Auxiliar de Servicio en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 15, con carácter interino, mientras se extienda la promoción interina de la agente Eliana Souto. Por resolución DFH Nº 14/2011, ratificada por Resolución CM Nº 73/2011, se dispuso a partir del 4 de febrero de 2011, el cese del interinato en el cargo de Auxiliar de Servicio en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 15. Que la Liquidación Final de fecha 02 de marzo de 2011, fue suscrita sin observaciones, ni disconformidad.

Que en lo que atañe a la procedencia formal del recurso en cuestión, como primera medida, cabe observar que el peticionante lo presenta el día 2 de septiembre de 2019. A su vez, debe considerarse que la Res. CM N° 73/11, de fecha 24 de febrero de 2011, ratifica el artículo 1° de la Resolución DFH N° 14/2011, de fecha 16 de febrero de 2011, la cual dispone "...a partir del día 04 de febrero de 2011, el cese del interinato del Sr. Nicolás Forrolla, Legajo 3743, en el cargo de Auxiliar de Servicio en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15...". Asimismo, surge del informe de la Dirección General de Factor Humano "Que la Liquidación Final de fecha 02 de marzo de 2011, fue suscrita sin observaciones, ni disconformidad".





Consejo de la Magistratura

"2019 Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Que de lo antes reseñado, se desprende que transcurrieron más de ocho años y siete meses desde el momento de notificada la liquidación que fuera originada por la Resolución CM N° 73/11, la que ratificó el cese del interinato, y la presentación intentada por el Sr. Nicolás Forrolla Arzuaga.

Que en este punto, cabe remitirse a las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto Nº 1510/97, texto consolidado según Ley Nº 6017), puntualmente, teniendo en cuenta que siendo la Res. CM Nº 73/11 un acto administrativo que casa estado al haber emanado de la máxima autoridad del Consejo del Consejo de la Magistratura únicamente procedía contra éste, un recurso optativo de reconsideración. De este modo, teniendo en cuenta que el artículo 107 establece que el plazo para su interposición es de diez (10) días hábiles administrativos, es posible concluir que la impugnación luce claramente extemporánea.

Que en este punto, es dable remitirse al artículo 22 inciso 6° de la LPA que respecto a la interposición de recursos fuera de plazos dice "Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 98". Este último dispone que "Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial".

Que ahora bien, a fin de analizar si resulta o no excesivo el plazo de impugnación vencido, es menester estimar la razonabilidad de las pautas temporales indicativas del posible abandono voluntario del derecho. Al respecto, se tiene dicho que "...un criterio útil para determinar la razonabilidad del exceso, puede resultar del plazo establecido legalmente para el inicio de la acción judicial. Si el legislador pudo fijar, por ejemplo, el plazo de noventa días hábiles judiciales para demandar al Estado, vencido el cual el acto queda firme y el acceso a la justicia se pierde ¿no es coherente acudir a ese mismo lapso para medir la razonabilidad del accionar de quien dejó vencer los plazos de impugnación administrativa y, de ese modo, perdió anticipadamente, la posible habilitación de la instancia judicial?" (Comadira, Julio Rodolfo, op cit., p. 77). Con ese lineamiento y siendo el interés la medida de la acción, el silencio por parte del peticionante durante los más de ocho años acaecidos solo puede ser interpretado por este Consejo como un abandono voluntario del derecho, en tanto el lapso transcurrido para la interposición del recurso es a todas luces excesivamente irrazonable.

Que en este caso, el Dictamen DFH N° 10/2011, de fecha 4 de febrero de 2011, dio lugar tanto a la Resolución DFH N° 14/2011 de fecha 16 de febrero de 2011, que dispone el cese del interinato del Sr. Forrolla Arzuaga (ratificada posteriormente por



Consejo de la Magistratura

"2019 Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución de Plenario), como a la Res. Pres. Nº 23/2011, de fecha 17 de febrero de 2011, que cubre nuevamente el cargo de Auxiliar de Servicio en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 15, con carácter interino, con un nuevo agente asignado a tal fin. Incluso, a la fecha, ese cargo se encuentra cubierto con carácter permanente por otro agente.

Que por tal motivo, lo atinente a la validez del acto administrativo dispuesto por la Resolución DFH N° 14/2011 afecta, en consecuencia, derecho de terceros relativos a la situación de aquel momento.

Que Por todo lo precedentemente expuesto, sin perjuicio que los recaudos positivos en cuanto a la procedencia del recurso - necesaria existencia de un acto administrativo, plazo de impugnación vencido e invocación de un derecho subjetivo- están presentes, los requisitos negativos para la configuración de la denuncia de ilegitimidad -esto es: ausencia de exceso de razonables pautas temporales indicativas del abandono voluntario del derecho y que no se afecte la seguridad jurídica-, no están comprendidos en el caso en análisis.

Que sin perjuicio de lo expuesto, a todo evento, es importante realizar algunas consideraciones en torno a lo expresado por el Sr. Forrolla Arzuaga en la presentación de marras respecto a que el cese en su cargo importó una "...violación a la estabilidad propia del empleado público, fundando la presente en la inexistencia del sumario administrativo, en consecuencia al debido proceso y al derecho de defensa, se me impuso la sanción de exoneración, sin justificativo, ni factico ni legal, alguno.". Afirma asimismo que "La ausencia de la investigación administrativa y del sumario resultan así la ilegitimidad con la que actuaron los involucrados". Al respecto, resulta determinante en el presente caso que el presentante nunca revistó en la planta permanente del Poder Judicial de la Ciudad, sino que su designación conforme se desprende de la Res. Pres. Nº 181/10- tuvo carácter interino.

Que por lo tanto, es posible afirmar que el Sr. Forrolla Arzuaga cuando fue dictada la Res. DFH N° 10/11 -luego ratificada por la Res. CM N° 73/11- no gozaba del derecho a la estabilidad y, en consecuencia, no correspondía instruir un sumario administrativo para disponer su cese.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia, y a través de su Dictamen Nº 9375/2019 entiende que corresponde rechazar por extemporáneo el recurso intentado, así como también, su tramitación como denuncia de ilegitimidad.



Consejo de la Magistratura

"2019 Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 25 inciso 4, de la Ley N° 31, y la Res. CM N° 1046/11, modificada por la Resolución CM N° 220/15,

LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Art. 1°: Rechazar la Denuncia de Ilegitimidad – Recurso de Revocatoria- interpuesto por Nicolás Forrolla Arzuaga a través de la actuación N° A-01-00024889-0/2019, por las razones expuestas en los considerandos.

Art. 2°: Regístrese, notifiquese al recurrente en los términos del artículo 60 de la Ley de Procedimientos Administrativos CABA, comuníquese a los Sres. Consejeros, al Sr. Administrador General, a la Secretaría Legal y Técnica, a la Dirección General del Factor Humano, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RES. PRES. Nº /24/ /2019

Dr. Alberto Magues

Consejó de la Magistratura Poder Judicial de la Cipdad de Buenos Aires